

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **ALIZ YULIETH VELASQUEZ MONDRAGÓN**
Accionado : **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**
Radicación No : **11001-33-42-047-2022-00056-00**
Asunto : **Derecho al trabajo, igualdad, estabilidad reforzada, mínimo vital, seguridad social y los derechos del que está por nacer**

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **Aliz Yulieth Velásquez Mondragón** identificada con C.C. No 30.687.426, en nombre propio, contra la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, estabilidad reforzada, mínimo vital, seguridad social y los derechos del que está por nacer.

1.1. HECHOS

La actora señaló como fundamento de su acción, los siguientes:

1. La señora Aliz Yulieth Velásquez Mondragón estuvo vinculada con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por el término de 03 meses, mediante el contrato de prestación de servicios No 559-2021, cuyo objeto era la prestación de servicios de apoyo al grupo de gestión documental, verificando el seguimiento a los informes de actividades en los

procesos técnicos de organización de archivos, entregado por cada uno de los contratistas.

2. Recibió una remuneración mensual por valor de \$ 3.250.000, para un valor total del contrato de \$9.750.000., el cual finalizó el 21 de diciembre de 2021.
3. El 28 de enero de 2022, la actora se realizó una prueba de embarazo con resultado positivo.
4. Interpuso queja el 28 de enero de 2022, con número de radicado 2022001923 ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con el fin de informar su estado de gravidez y, de lograr nuevamente su vinculación con la entidad.
5. Manifiesta que, a la fecha no ha recibido respuesta de su petición.
6. El 08 de febrero de 2022, se realizó una ecografía obstétrica transvaginal en la que se confirma el embarazo y el tiempo de 8 semanas y 4 días, lo que confirma que antes de la finalización del contrato se encontraba en estado de embarazo.
7. Indica que es madre de dos menores de 11 y nueve años, los gastos de colegios, alimentación entre otros están a su cargo; no tiene otra fuente de ingresos y debido a su estado le es difícil llegar a conseguir otra vinculación laboral.
8. Finalmente señala que se encuentra en condiciones de seguir prestando sus servicios como contratista en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, toda vez, que a la fecha su embarazo transcurre de forma normal.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, estabilidad reforzada, mínimo vital, seguridad social y los derechos del que está por nacer.

Adviértase que en el caso de la referencia esta instancia judicial estudiará la vulneración del derecho de petición en razón al hecho No 4, referente a la falta de respuesta frente a la solicitud elevada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el 28 de enero de 2022.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora solicita que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada elabore y suscriba un contrato de prestación de servicios en las mismas condiciones en la que venía prestando sus servicios con el fin de proteger no solo sus derechos fundamentales, sino también los derechos de su hijo que está por nacer.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 22 de febrero de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

Notificada la entidad accionada, contestó la acción de tutela en tiempo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho¹ la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada manifestó que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y concreta de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, por lo tanto, se torna improcedente el amparo constitucional ante la falta de acción u omisión del agente accionado.

En el caso de la actora, sostiene que, la entidad ha ejercido todas sus actuaciones en cumplimiento al ordenamiento jurídico y por ende, no ha puesto en peligro por acción u omisión los derechos fundamentales de la accionante.

Respecto a la petición de fecha 28 de enero de 2022, indica que de acuerdo a la ampliación de los términos señalados en el Decreto Legislativo 491 de 2020, por la emergencia sanitaria prorrogada hasta el 30 de abril de la presente anualidad, la entidad se encuentra en término para dar respuesta, como quiera, que dispone de

¹ Ver archivo digital No 05

30 días hábiles desde su radicación, sin embargo, advierte que la petición de la actora ya tiene respuesta y se encuentra en trámite para su notificación.

En cuanto a los hechos de la acción de tutela, refiere que la entidad al momento de la terminación del contrato de prestación de servicios 559-2021, cuya fecha corresponde al día 21 de diciembre de 2021, no tenía conocimiento del estado de gestación de la contratista, ya que, fue hasta el 28 de enero de 2022, que se notificó a esta Superintendencia de tal situación, por lo que, se concluye que no hay vulneración de los derechos fundamentales en materia de estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas.

Aunado a lo anterior, afirma que los trámites internos para dar respuesta a cualquier solicitud son muy cortos para analizar la procedencia jurídica de la suscripción o no de un contrato de prestación de servicios de acuerdo a la situación de la accionante la cual era desconocida por la entidad, además que la ley de garantías restringe la contratación directa a partir del 29 de enero de 2022.

Cita las sentencias SU-070 de 2013 y SU-075 de 2018 de la Corte Constitucional mediante las cuales la corporación ha cambiado de precedente jurisprudencial en relación a la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas en los diferentes tipos de contratos explicando las reglas que han de tenerse en cuenta para su protección y los casos en que no se le puede endilgar la protección al empleador como es: *“Cuando el empleador no conoce el estado de gestación de la trabajadora”*.

Por lo anterior, solicita desestimar las pretensiones de la acción de tutela declarando la improcedencia de la misma, toda vez, que no se ha configurado vulneración de los derechos deprecados por la actora y, del derecho de petición.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la

protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Problema jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** ha vulnerado:

- i) Los derechos fundamentales de la señora Aliz Yulieth Velásquez Mondragón al trabajo, igualdad, estabilidad reforzada, mínimo vital, seguridad social y los derechos del nasciturus, al no contratarla nuevamente bajo la modalidad de prestación de servicios debido a su estado de embarazo y;
- ii) El derecho fundamental de petición al no dar respuesta a su solicitud de fecha 28 de enero de 2021.

4.2.1 Desarrollo del problema jurídico

El Despacho estudiará la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, los hechos probados, para determinar si procede o no el amparo solicitado.

4.2.2 El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, a autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento de término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada*”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.2.5 Estabilidad reforzada de la mujer embarazada.

El artículo 43 de la Constitución Política establece el deber del estado de ofrecer protección a la mujer embarazada y lactante, bajo los siguientes términos:

ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

La Corte Constitucional en la sentencia SU 070 de 13 de febrero de 2013³, en relación a la protección de la mujer embarazada en los contratos de prestación de servicios determinó lo siguiente:

(...)

En el supuesto de vinculación de la mujer gestante o lactante mediante contrato de prestación de servicios, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias fácticas que rodean cada caso, para determinar si bajo dicha figura contractual no se está ocultando la existencia de una auténtica relación laboral. Si bien la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para declarar la configuración de un “contrato realidad”, pues “existen las vías procesales ordinarias laborales o las contencioso administrativas, a través de las cuales [se] puede buscar el reconocimiento de una vinculación laboral”, en los casos donde se encuentre en inminente riesgo de afectación el mínimo vital de la accionante u otro derecho constitucional fundamental, este estudio deberá ser realizado por el juez de tutela. En el caso de contratos de prestación de servicios celebrados por el Estado con personas naturales, debe advertirse que éste únicamente opera cuando “para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden”. Por esta razón, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que si en el contrato de prestación de servicios, privado o estatal, se llegare a demostrar la existencia de una relación laboral, “ello conllevaría a su desnaturalización y a la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el preámbulo; a los artículos 1, 2 y 25 de la Carta; además a los principios de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo,

³ Magistrado Ponente Dr. Alexi Julio Estrada.

al de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y al de la estabilidad en el empleo.” Con todo, en el supuesto en que la trabajadora gestante o lactante haya estado vinculada mediante un contrato de prestación de servicios y logre demostrarse la existencia de un contrato realidad, la Sala ha dispuesto que se deberán aplicar las reglas propuestas para los contratos a término fijo, en razón a que dentro las característica del contrato de prestación de servicios, según lo ha entendido esta Corporación, se encuentran que se trata de un contrato temporal, cuya duración es por un tiempo limitado, que es además el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.» (Negrilla fuera del texto).

En cuanto a las reglas de los contratos a término fijo la Corte Constitucional en la sentencia en mención determinó:

(...)

2.1 Cuando el empleador **conoce** en desarrollo de esta alternativa laboral el estado de gestación de la empleada, se presentan dos situaciones:

2.1.1 Si la desvincula antes del vencimiento del contrato sin la previa calificación de una justa causa por el inspector del trabajo: En este caso se debe aplicar la protección derivada del fuero consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación.^[49]

2.1.2 Si la desvincula una vez vencido el contrato, alegando como una justa causa el vencimiento del plazo pactado: En este caso el empleador debe acudir antes del vencimiento del plazo pactado ante el inspector del trabajo para que determine si subsisten las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral. Si el empleador acude ante el inspector del trabajo y este determina que subsisten las causas del contrato, deberá extenderlo por lo menos durante el periodo del embarazo y los tres meses posteriores. Si el inspector del trabajo determina que no subsisten las causas, se podrá dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo y deberán pagarse las cotizaciones que garanticen el pago de la licencia de maternidad. Si no acude ante el inspector del trabajo, el juez de tutela debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación; y la renovación sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral a término fijo no desaparecen, lo cual se puede hacer en sede de tutela. Para evitar que los empleadores desconozcan la regla de acudir al inspector de trabajo se propone que si no se cumple este requisito el empleador sea sancionado con pago de los 60 días previsto en el artículo 239 del C. S. T.

2.2 Cuando el empleador **NO conoce** en desarrollo de esta alternativa laboral el estado de gestación de la empleada, se presentan tres alternativas:

2.2.1 Si la desvincula antes del vencimiento del contrato, sin alegar justa causa: En este caso sólo se debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación; la renovación del contrato sólo será procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral a término fijo no desaparecen, lo cual se puede hacer en sede de tutela. Adicionalmente se puede ordenar por el juez de tutela que se paguen las indemnizaciones por despido sin justa causa.

2.2.2 Si la desvincula antes del vencimiento del contrato PERO alega justa causa distinta a la modalidad del contrato: En este caso sólo se debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación; y la discusión sobre la configuración de la justa casusa se debe ventilar ante el juez ordinario laboral.

2.2.3 Si la desvincula una vez vencido el contrato, alegando esto como una justa causa: En este caso la protección consistiría mínimo en el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación; y la renovación del contrato sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral a término fijo no desaparecen, lo cual se puede hacer en sede de tutela. En este caso no procede el pago de los salarios dejados de percibir, porque se entiende que el contrato inicialmente pactado ya había terminado.

(...)

Sin embargo, es de advertir que la Corte Constitucional modificó el precedente en mención en sentencia SU 075 de 24 de julio 2018, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, al señalar que la regla contenida en la sentencia SU 070 de 2013, impone una carga económica desproporcionada al empleador en los casos que no conocía de la existencia del embarazo, al tener que sufragar el pago de los aportes a seguridad social requeridos para cubrir su licencia de maternidad o reintegros y/o pagos de licencias de maternidad; aunado a que *“fomenta una mayor discriminación para las mujeres, pues al desnaturalizar una protección dirigida a los eventos en los cuales efectivamente se despide a las mujeres en razón del embarazo, se genera que la presencia de aquellas en la fuerza laboral sea demasiado costosa y que los empleadores no quieran asumir su contratación.”*

Es así que la corporación en la providencia en mención cambió la regla jurisprudencial en el sentido de que **no hay estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, cuando no se demuestra que el empleador tuvo conocimiento del estado de embarazo al momento del despido** y por ende este no tiene la obligación de pagar las cotizaciones a seguridad social ni el pago de la licencia de maternidad, ni el reintegro, toda vez, que corresponde al estado conforme al artículo 43 de la carta política la protección de las mujeres gestantes que estén desempleadas o desamparadas.

4.3. Hechos probados:

El Despacho enunciará las pruebas documentales que fueron debidamente aportadas al expediente, como son:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

- Examen de laboratorio clínico de fecha 28 de enero de 2002, en el que se observa prueba de embarazo positiva.
- Ecografía obstétrica transvaginal de la IPS Colsubsidio de fecha 08 de febrero de 2022, en el que se determina: “embarazo temprano de 8 semanas y 4 días por LCC”.
- Certificación del contrato de prestación de servicios No 559-2021, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el que se indica lo siguiente:

Número del contrato	559-2021
Objeto contractual	<i>Prestar los servicios de apoyo al grupo de gestión documental, verificando el seguimiento a los informes de actividades en los procesos técnicos de organización de archivos, entregado por cada uno de los contratistas.SUPV428.</i>
Valor total del contrato	Nueve millones setecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$9.750.000)
Valor total contrato ejecutado	Nueve millones setecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$9.750.000)
Valor mensual del contrato	Tres millones doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$3.250.000)
Plazo del contrato	Tres (3) meses
Plazo del contrato ejecutado	Tres (3) meses
Fecha de inicio	Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Fecha de terminación	Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Modificación al contrato	N/A
Valor de la adición presupuestal	N/A
Plazo de la prórroga	N/A
Obligaciones específicas del contratista	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recoger la información de las actividades del grupo de técnicos de piso 3, piso 11 y bodega. 2. Relacionar los entregables semanalmente en cuadro Excel 3. Verificar la información dada por los contratistas 4. apoyar la revisión de cuentas para firma de líder del proyecto 5. Presentar reporte gráfico de cada uno de los grupos de trabajo 6. Realizar la implementación del Protocolo de Gestión Documental de los Archivos referido a las graves manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas en ocasión del conflicto armado interno”, expedido por el Archivo General de la Nación AGN y el Centro Nación de Memoria Histórica CNMH, a los documentos a que haya lugar, durante la ejecución del Contrato. 7. Para el trámite de la última cuenta de cobro, el contratista deberá entregar los documentos y archivos a su cargo debidamente inventariados en el FUID, conforme a las normas y procedimientos (acuerdo 038 de 2002), que establece el Archivo General de la Nación, como previo requisito para la paz y salvo y pago de la misma. 8. Las demás que se deriven o sean inherentes al objeto y naturaleza del contrato y que garanticen su cabal cumplimiento.

Además, se establece que el contrato de prestación de servicios fue ejecutado en un 100% y su estado actual es de finalizado.

- Petición de fecha 28 de enero de 2022, por medio del cual la actora informa a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el estado de gravidez, con el fin de que la entidad elabore y suscriba un nuevo contrato para la vigencia del 2022.
- Radicado de la petición No 2022001923 de fecha 28 de enero de 2022.
- Registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad de los menores Abraham José Moreno Velásquez e Isabella Moreno Velásquez.

4.4 Caso concreto

La señora Aliz Yulieth Velásquez Moreno, considera vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, estabilidad reforzada, mínimo vital, seguridad social y los derechos del nasciturus, por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al no contratarla nuevamente bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios debido a su estado de embarazo.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, manifestó que en el caso de la referencia al momento de la terminación del contrato de prestación de servicios 559-2021, cuya fecha corresponde al día 21 de diciembre de 2021, no tenía conocimiento del estado de gestación de la contratista, ya que, fue hasta el 28 de enero de 2022, que se notificó a esta Superintendencia de tal situación.

En cuanto a la petición de fecha 28 de enero de 2022, señaló que, de acuerdo a la ampliación de términos establecida en el Decreto Legislativo 491 de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria la cual fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022, se encuentra en términos para dar respuesta.

Ahora verificada la documental aportada al expediente, se observa que las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No 559-2021, a partir del 22 de septiembre de 2021 hasta el 21 de diciembre de la misma anualidad con el objeto de *“prestar los servicios de apoyo al grupo de gestión documental, verificando el seguimiento a los informes de actividades en los procesos técnicos de organización de archivos, entregado por cada uno de los contratistas. SUPV428”*.

Conforme a los hechos 3 y 4 del escrito de tutela y el examen de laboratorio, la actora conoció de su estado de gravidez el 28 de enero de 2022, la ecografía obstétrica transvaginal realizada el 08 de febrero de 2022, da cuenta de un *“embarazo temprano de 8 semanas y 4 días por LCC”*, lo que significa que la accionante se

encontraba en embarazo antes de finalizar su contrato de trabajo, sin embargo, es de resaltar que, de esta situación la señora Aliz Yulieth Velásquez Mondragón se enteró un mes y siete días después de que se finalizó el contrato de prestación de servicios No 559-202, situación que fue informada a la entidad el 28 de enero de 2022.

Por lo tanto, y conforme al cambio jurisprudencial contenido en la sentencia SU 075 de 24 de julio 2018, de la Corte Constitucional **no hay estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, cuando no se demuestra que el empleador tuvo conocimiento del estado de embarazo al momento del despido**, lo anterior en palabras de la corte no significa una desprotección de la mujer embarazada toda vez, que “ *Por una parte, si la mujer embarazada se encuentra desempleada puede recibir atención en salud (i) en el Régimen Contributivo como beneficiaria o afiliada adicional; (ii) mediante el mecanismo de protección al cesante, el cual asumirá el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud; (iii) a través del Régimen Subsidiado, en condición de afiliada; y (iv) en todo caso, las mujeres en estado de embarazo o en período de lactancia y sus hijos deben ser atendidos por el Sistema de Seguridad Social en Salud con cargo a las entidades territoriales, aún si no están afiliados a ningún régimen de salud.*”

En consecuencia, el Despacho **negará** la acción de tutela respecto a los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, estabilidad reforzada, mínimo vital, seguridad social y los derechos del nasciturus, toda vez, que no se observa una acción u omisión por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que amenace o vulnere los derechos fundamentales deprecados.

Respecto al derecho de petición presentado por la actora el 28 de enero de 2022, el Despacho lo declarara improcedente, pues conforme lo expuesto por la entidad en su contestación se encuentra en término para dar respuesta a la petición de la actora (vence el 11 de marzo de 2022) debido a la ampliación de términos contemplada en el Decreto legislativo 491 de 2020, por la emergencia sanitaria la cual fue prorrogada hasta el 30 de abril de la presente anualidad; por lo tanto, se negará su protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por la señora Aliz Yulieth Velásquez Mondragón identificada con cédula de ciudadanía No 30.687.426, respecto a los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, estabilidad reforzada, mínimo vital,

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2022-00056 00
Accionante: Aliz Yulieth Velásquez Mondragón
Accionado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Sentencia

seguridad social y los derechos del nasciturus, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Declarar improcedente el derecho de petición alegado por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, a la parte actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

⁴ Parte actora: alizyul29@gmail.com
Parte accionada: notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co